

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PREVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LINEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) ha resuelto trasladarse con S. M. el REY su augusto Esposo y excelsos Hijos á la villa de Zaráuz el día 8 del corriente.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Castellon sostiene que es necesaria la previa autorizacion para procesar al Alcalde de Bejis, D. Joaquin Perez, por delito de exacciones ilegales, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de Viver, que entiendo lo contrario, del cual resulta:

Que D. Joaquin Perez, Alcalde de la citada villa de Bejis, en diferentes dias de los meses de Octubre y Noviembre últimos llamó á la Casa Capitular del pueblo á varios vecinos del mismo, y les exigió en dinero una multa por haber hecho leña en el monte carrascal denominado La Hoz, situado en aquel término, cuyo importe pagaron los multados en su mayor parte:

Que incoado el procedimiento correspondiente en el Juzgado, se dirigió éste contra el mencionado Alcalde, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la

provincia por creer que el delito que se perseguia era de los exceptuados de la autorizacion previa.

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial y de acuerdo con su dictámen, siendo de opinion contraria requirió al Juzgado para que con suspension de todo procedimiento solicitase aquel requisito, fundándose en que «la exaccion que se pretende llamar ilegal se hizo en el concepto de indemnizacion por daños causados á particulares usufructuarios de los productos forestales de los montes de aquel término, y en virtud de la antigua y no interrumpida costumbre de que los Alcaldes entiendan del resarcimiento de esta clase de daños como individuos de un Tribunal conocido bajo la denominacion de Cortes de pastores, circunstancias todas que demuestran ser viciosa cuando menos la calificacion del delito hecha por el Juez.»

Que insistiendo este último en su primera opinion, y habiendo aprobado la Audiencia del territorio el auto en que declaró necesaria la autorizacion, se ha remitido el expediente á esta Seccion para su informe:

Visto el art. 40, párrafo octavo de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no es necesaria la autorizacion para procesar á los empleados públicos por el delito de exacciones ilegales:

Considerando que el hecho por que se intenta procesar al Alcalde de Bejis es de los expresamente exceptuados de la garantia de la previa autorizacion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo que se acaba de citar;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de la capital la autorizacion para procesar al guarda rural de Alhaurin de la Torre Miguel Roca, resulta:

Que Miguel Alcázar, vecino de Alhaurin de la Torre, estaba apacentando su ganado en propiedad particular, por cuya razon llegó el guarda rural Miguel Roca y se trabó entre ellos una pendencia, de la cual resultó herido Miguel Alcázar:

Que instruidas las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos, el herido declaró que se hallaba con sus cabras en un sitio llamado Casaron de Cotilla cuando se le presentó el guarda rural Roca é insultándole le amenazó con echarle de poblado, apedreándole y causándole varias lesiones con su escopeta:

Que el guarda rural expuso que Alcázar entró con su ganado en propiedad particular á coger la aceituna y echarla al ganado; y que habiéndole reprendido, lejos de obedecer contestó amenazándole con un cuchillo, por cuya razon se trabó lucha entre los dos:

Que de la declaracion prestada por una sordo-muda que presencié el hecho se deduce que entre ellos hubo lucha porque el pastor Alcázar cogia la aceituna y la echaba á las cabras:

Que en su vista el Juzgado solicitó la oportuna autorizacion para procesar al guarda rural Miguel Roca como autor de las lesiones causadas á Alcázar, y por lo tanto comprendido en el art. 345 del Código penal:

Que el Gobernador la negó fundándose con el Consejo provincial en que no aparece justificado que Roca lesionase ilegítimamente y fuera de las condiciones de la propia defensa á Miguel Alcázar:

Visto el art. 345 del Código penal que reputa lesiones menos graves las que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco dias ó mas, ó necesidad de la asistencia de Facultativo por igual tiempo:

Considerando que de todo lo actuado en este expediente no aparece dato alguno, por el cual pueda deducirse quien fuese el agresor, porque para el caso no pueden acogerse como ciertas y fehacientes las declaraciones de los interesados, y de la prestada por la sordo-muda solo se deduce que hubo lucha entre Alcázar y Roca;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en declarar que en el estado actual del expediente no hay méritos por ahora para conceder ni negar la autorizacion que se solicita.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Roa la autorizacion para procesar al Teniente de Alcalde de Villatuelda D. Isidro Gonzalez, resulta:

Que en 27 de Diciembre del año próximo pasado D. Isidro Gonzalez, Teniente de Alcalde de Villatuelda, se presentó acompañado del Pedáneo de Terradillos y de varios vecinos é individuos del Ayuntamiento en un monte comun á los expresados pueblos, comisionado por el Alcalde de Villatuelda, para reconocer los carros de los vecinos de Lahorra, los cuales á pretexto de sacar tierra de las canteras robaban las leñas del monte comun:

Que el referido Teniente de Alcalde y los que le acompañaban encontraron en la cuesta llamada Cabaña del Guarda á Lúcio Merino, al cual se presentaron como autoridad, mandándole detener su carro á fin de reconocerle: y como contestase que en llegando al llano se detendria, pues allí no podia verificarlo, sin peligro á causa de la mucha pendiente de la cuesta, el Teniente de Alcalde insistió en que le pasase en el sitio en que se encontraba:

Que al tratar Lúcio Merino de obedecer

cer al Teniente de Alcalde se le obocinaron las caballerías, y cayéndose el carro le cogió debajo, causándole algunas lesiones que fueron calificadas de menos graves:

Que en virtud de queja producida por una hermana de Merino se instruyeron por el Juez de Roa las oportunas diligencias en averiguación de los hechos expuestos, de las cuales aparece:

1.º Que varios testigos presenciales expusieron que en la citada cuesta de la Cabaña se presentaron algunos hombres armados registrando todos los carros, y que al querer detener al de Merino espantaron el ganado y se cayó, cogiendo el carro á su dueño, y que en cuanto le vieron en tierra huyeron sin prestarle auxilio.

2.º Que el Teniente Alcalde y los que le acompañaban negaron el hecho, y por lo tanto que viesen á Merino debajo del carro.

Y 3.º Que la caída del ganado fué ocasionada por haberse espantado, y no por atropellamiento ni amenaza del Teniente de Alcalde ni de los que le acompañaban:

Que el Juzgado solicitó la competente autorización para procesar á D. Isidro Gonzalez, Teniente de Alcalde de Villatuelda, por creerle comprendido en el artículo 480 del Código penal, como autor del delito de imprudencia temeraria:

Que el Gobernador se le negó fundándose con el Consejo provincial en que, aun en el caso de ser cierto el hecho, no había culpabilidad puesto que las lesiones fueron producidas por circunstancias imprevistas, y en que no mediando abuso en la forma no hay delito administrativo:

Visto el art. 480 del Código penal que castiga al que por imprudencia temeraria ejecutase un hecho que si mediase malicia, constituiría un delito grave ó menos grave; y al que con infracción de los reglamentos cometiese un delito por simple imprudencia ó negligencia:

Considerando que no es aplicable al presente caso el citado art. 480 del Código penal, porque habiéndose limitado el Teniente de Alcalde D. Isidro Gonzalez á mandar parar el carro de Merino, lo cual estaba en sus atribuciones, no puede entenderse que obrase temerariamente;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Burgos.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMÓN MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez, de los cuales resulta:

Que en un expediente instruido á consecuencia de reclamación del Ayuntamiento de Jerez, solicitando que el valor del terreno ocupado por la estación en aquella ciudad, del ferro-carril, que desde ella se dirige al Trocadero, se le satisficiera por la Empresa á que pertenecía el camino, recayó Real orden expedida

por el Ministerio de Fomento en 8 de Febrero de 1862, declarando que en el caso de pertenecer el terreno ocupado por la estación á los propios ó comunes de Jerez, no le era aplicable el art. 20 de la ley general de ferro-carriles, debiendo sujetarse su expropiación á la de 17 de Julio de 1836, al reglamento de 27 de Julio de 1833 y demás disposiciones vigentes; que sobre la validez de la cesión gratuita del terreno por el Ayuntamiento correspondía conocer al Ministerio de la Gobernación; y á los Tribunales ordinarios sobre las cuestiones que, en su caso, pudieran suscitarse con la empresa concesionaria del ferro-carril, sobre el pago del terreno; siendo únicamente de la competencia de Fomento entender en la resolución de incidentes de la expropiación y tasación del mismo terreno:

Que en su vista el Ayuntamiento de Jerez pidió autorización para litigar, la que le concedió el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, para reclamar el terreno llamado del Egido ó su valor:

Que á nombre del mismo Ayuntamiento se presentó en el Juzgado del distrito de Santiago de aquella ciudad demanda ordinaria contra la Empresa del Ferro-carril de Sevilla á Jerez y Cádiz, ejercitando la acción reivindicatoria, para que le entregara el terreno que cedió para la estación ó la pagara su valor á juicio de peritos, si pretendía retenerlo por considerarse la obra de interés público, fundándose en que no se había hecho donación absoluta del terreno á la Empresa, sino que se había reservado el Ayuntamiento recuperarlo; si dejaba de servir para el ferro-carril, ó percibir su valor cuando transmitido á otro lo quisiera conservar, y en que el camino se había enajenado á la Empresa de quien lo reclamaba:

Que la Empresa contestó á la demanda pidiendo por otrosí que se citara de evicción y saneamiento á los representantes de la del ferro-carril de Jerez á Cádiz, que le había vendido el camino, y hecho esto, el Gobernador de la provincia á instancia de la Empresa demandada y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose principalmente en que antes de la cuestión suscitada en el pleito debía resolverse la de validez ó nulidad de la donación hecha por el Ayuntamiento, la cual era de la competencia del Ministerio de la Gobernación; en que la autorización concedida al Ayuntamiento para litigar se limitó á la reclamación del precio del terreno, y apoyándose asimismo en el núm. 9.º del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, en el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 y en las Reales órdenes de 15 de Julio de 1861 y 4 de Noviembre de 1862.

Que sustanciado el incidente en el Juzgado, se declaró este competente para conocer del asunto, en atención á que la cuestión previa existía cuando se pidió la autorización para litigar, y se concedió en absoluto á pesar de ella; á que la Administración no puede volver sobre sus propios actos; y á que la falta de autorización para litigar, aun cuando existiera, no sería motivo para suscitar contienda de competencia:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 9.º del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual los Ayuntamientos deliberan, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre la enajenación de bienes, muebles é inmuebles, y sus adquisiciones, redención de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviera que hacer el comun; y los acuerdos sobre este punto se comunicarán al Jefe político (hoy Gobernador), sin cuya aprobación ó la del Gobierno, en su caso, no podrá llevarse á efecto:

Visto el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, que establece reglas para la enajenación y dación á censo de las fincas del caudal de propios:

Visto el núm. 5.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia por falta de la autorización que deben conceder los mismos Gobernadores, cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos:

Considerando:

1.º Que la falta de autorización para litigar en el supuesto de que existiera, no es causa bastante para suscitar contienda de competencia por mas que en su caso y lugar pueda ser motivo de nulidad, apreciable solamente por los Tribunales de justicia:

2.º Que el Ayuntamiento al ceder ó enajenar sus bienes propios ó comunes obra como persona jurídica y no como entidad administrativa, por mas que sus actos estén sujetos á la tutela del Gobierno, lo cual no altera la índole de ellos.

3.º Que la aprobación de tales contratos por las Autoridades á quienes está encargada es una forma externa, que si bien puede darles validez ó nulidad, no por eso los hace actos administrativos.

4.º Que la demanda se dirige á exigir el cumplimiento de un contrato que no es administrativo, ni puede recibir tal nombre, y en el pleito se versa una cuestión de propiedad.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Ministerio de Fomento.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Casería para los efectos de esta ley es un establecimiento compuesto de uno ó mas edificios destinados á la explotación agrícola y habitación del dueño ó cultivador de un terreno fuera

de poblado, aplicado al cultivo de cereales, viña, arbolado, prados, cria de ganado y cualquier otro ramo de agricultura, en una ú otra combinación, estando situado el edificio ó edificios en cualquier punto del terreno que constituye la finca.

Art. 2.º Las caserías que se formen para optar á los beneficios que establece la presente ley y seguir disfrutándolos por el tiempo que se fija en el artículo 3.º, deberán reunir las condiciones siguientes:

1.ª Que el máximo de tierras que deben constituir la casería sea de 200 hectáreas.

2.ª Que cuando el dueño de una finca mayor de 500 hectáreas hubiese reducido á caserías, según la ley, la mitad de aquellas, pueda con la otra mitad establecer una gran casería ó granja de extensos cultivos, disfrutando de los mismos privilegios y ventajas que esta ley otorga á las caserías.

3.ª Que los edificios disten dos kilómetros cuando menos del pueblo mas próximo.

4.ª Que se hallen los edificios habitados y dedicados á las industrias agrícolas durante todo el año, salvo casos de hueco por caducidad ó rompimiento del arriendo.

5.ª Que cada casería así constituida sea indivisible durante el tiempo que según sus circunstancias disfrute de los beneficios de esta ley, pudiendo sin embargo transmitirse completas libremente, así por contrato entre vivos como por disposiciones testamentarias.

Pero si por las condiciones especiales de la casería ó por las mejoras que hubiese recibido fuese susceptible, á solicitud del interesado y juicio del Gobernador, oyendo al Ayuntamiento del distrito y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de ser dividida en dos ó mas caserías arregladas á la ley, pueda hacerse esta división, constituyéndose estas nuevas caserías indivisibles.

Art. 3.º No se impondrá contribución de ninguna clase á los edificios que formen la casería, ni á los que se construyan para cualquier profesion, industria ú oficio, así como tampoco á los que vivan en ellos.

Las tierras de la casería solo pagarán la contribución directa que hubieren satisfecho el año anterior á la concesión durante el tiempo marcado en la escala siguiente:

1.º Quince años, cuando la casería distase del pueblo mas próximo de dos á cuatro kilómetros.

2.º Veinte años, cuando distase mas de cuatro á siete kilómetros.

3.º Veinticinco años, cuando distase mas de siete kilómetros.

Estas distancias se tomarán desde la extremidad del pueblo y no desde su centro.

Art. 4.º Los beneficios concedidos por esta ley durante los años expresados en el artículo anterior son los siguientes:

1.º A los cabezas de familia ya sean dueños, ya arrendatarios de la casería, ya administradores ó mayorales de los dueños, exención de todo cargo público y obligatorio, excepto el de Alcalde pedáneo.

2.º Licencia gratis de uso de armas

para si y para las personas de la casería á quienes él creyere necesario confiarlas bajo su propia responsabilidad.

3.º A los hijos de los dueños, arrendatarios ó mayordomos que hubieren residido dos años en la casería, si les cayere la suerte de soldados, el ser destinados á la reserva.

4.º A los mozos sorteables que lleven cuatro años consecutivos de habitar en la casería, si les tocase la suerte de soldados, el ser destinados á la reserva; pero si durante los años que deben servir mudasen su domicilio á otra localidad que no gozase de los beneficios de esta ley, ingresarán en el ejército activo si les correspondiere.

Art. 5.º Cuando cinco ó más caserías, por razon de las condiciones especiales de su situacion, tuvieren que agruparse de modo que cada uno de los edificios no esté en su misma tierra de labor, disfrutará de los mismos beneficios de esta ley, con tal que disten de un pueblo los kilómetros espesados y las habitaciones tengan cada una puerta al campo.

Art. 6.º Para la edificacion de las caserías ó grupos se conceden los derechos siguientes.

1.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demás de que disfrutaban los vecinos de los pueblos en cuyos términos radiquen las caserías y sus tierras para los dependientes y trabajadores y para la manutencion de los ganados de transporte empleados en los trabajos.

2.º La facultad de abrir canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terminos contiguos á las fincas rurales, siempre que sean del Estado ó de los comunes de los pueblos.

Art. 7.º Los propietarios de un grupo ó pueblo de 50 ó mas casas que gocen de los beneficios de esta ley tendrán derecho á que se les facilite la parte facultativa para hacer nivelaciones ó mediciones, vias de comunicacion y formar planos de presas, acequias y demás obras conducentes al establecimiento de riegos, siendo el sueldo de cuenta del Estado y las dietas de la del interesado.

Art. 8.º Cuando las construcciones formen poblaciones distantes mas de siete kilómetros de otras y estén compuestas, cuando menos, de 100 casas, aun cuando se hallen esparcidas por el campo, serán dichas poblaciones auxiliadas por el Gobierno con iglesia y Párroco como los demás pueblos, con Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de primera enseñanza, pagados durante 10 años de los fondos del Estado.

Art. 9.º Los particulares que hubieren solicitado ó solicitaren establecer colonias en sus propiedades con arreglo á la ley de 21 de Noviembre de 1855 podrán optar á los beneficios de esta ley. Quedan subsistentes las exenciones y privilegios concedidos por las leyes de 25 de Mayo de 1845 y la de 24 de Junio de 1849 sobre otros cualesquiera otorgados á las obras de riegos, desecaciones y plantaciones nuevamente ejecutadas; pero los plazos que se determinen no podrán acumularse á los que esta ley señala, sino que se entenderán comprendidos en ellos.

Art. 10. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la aplicacion de la presente ley, sin que por estos pueda esceder de tres meses el plazo para dar por resultado toda concesion.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE OROVIO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de Guardería rural de 27 de Abril de 1866.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE OROVIO.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de guardería rural de 27 de Abril de 1866.

TITULO PRIMERO.

Del servicio de Guardería rural, encomendado á la Guardia civil.

Artículo 1.º El servicio encomendado á la Guardia civil por su reglamento orgánico de 2 de Agosto de 1852, y el que le confía el art. 1.º de la ley de 27 de Abril último, deberá desempeñarse con igual atencion y simultáneamente por el referido cuerpo.

Art. 2.º Desde la publicacion del presente reglamento la fuerza de la Guardia civil se considerará destinada á la Guardería rural, á la vez que á los demás servicios de su instituto establecidos en sus reglamentos especiales.

Art. 3.º En las provincias en donde de la Guardia civil no haya recibido el aumento de fuerza que le corresponda, segun lo dispuesto en la ley, atenderá sin embargo con toda eficacia al servicio de Guardería rural en cuanto lo consientan sus actuales atenciones y la extension de su fuerza. En dichas provincias seguirá rigiendo interinamente el reglamento de 8 de Noviembre de 1849 sobre guardas rurales. Cuando el nuevo servicio se complete en cada provincia, quedará abrogado en ella el mencionado decreto.

Art. 4.º Las relaciones entre la Guardia civil y los guardas municipales, mientras estos subsistan, serán las mismas que se establecerán en este reglamento entre la Guardia civil y los guardas particulares, en donde los hubiese. Las mismas relaciones habrá entre la Guardia civil y los guardas de montes del Estado, mientras no se estableciere en cada provincia el servicio completo de la Guardería rural y forestal.

Art. 5.º Al hacerse en cada provincia el aumento de fuerza que le cor-

responda, los Ministerios de Gobernacion y de Fomento señalarán de acuerdo el dia en que deban cesar en sus funciones todos los cuerpos ó individuos destinados á la Guardería rural. Las reclamaciones que sobre abono de sueldos ó salarios, ó sobre cumplimiento de otras estipulaciones de sus contratos se suscitaren contra el Estado, las provincias ó los Municipios serán resueltas por las Autoridades respectivas, sin entorpecer el planteamiento del nuevo servicio.

Art. 6.º Desde el dia en que se estableciere en cada provincia el servicio completo de Guardería rural y forestal todos los empleados de montes del Estado se dedicarán únicamente á las operaciones de cultivo ó de policia forestal, cesando desde el mismo dia que no tuvieren mas obligaciones que la mera custodia de los montes.

Art. 7.º Siempre que la Guardia civil descubra algun daño ó intrusion en las propiedades, ó cualquier otro delito ó falta, procurará detener al delincuente cuando esto proceda, y ocupar los objetos materiales que puedan considerarse como cuerpo del delito, así como seguir ó descubrir las huellas ó indicios del hecho que deba perseguirse antes que puedan destruirse ó alterarse.

Art. 8.º Cuando hubiere algun daño cuya continuacion puede impedirse, como incendio, distraccion de aguas, invasion de ganado en propiedad vedada ú otros, cuidará á la vez, con la prontitud que el caso requiera, de hacer terminar el daño, obligando á que presten su cooperacion los guardas particulares inmediatos, si los hubiere, ú otros empleados rurales ó forestales de cualquiera clase que tengan carácter público, y aun los mismos dañadores si fueren aprehendidos.

Art. 9.º El jefe de la pareja, de la patrulla ó del puesto inmediato, segun la urgencia de las circunstancias, formará siempre el correspondiente sumario ó parte detallado de los delitos ó faltas, el cual se presentará indispensablemente á la Autoridad ó Tribunal respectivo al entregarle los dañadores ó sustractores, ó participarle la perpetracion de dichas faltas ó delitos.

Art. 10. Cuando fueren conocidos los dueños de los frutos ú otros objetos sustraídos, les serán entregados por la Guardia civil previo el oportuno resguardo en que conste la obligacion de devolverles ó responder de su importe en caso necesario.

Cuando no hubiere dueño conocido, se depositarán dichos objetos en la casa de un vecino honrado, ó en la forma más conveniente posible, para impedir su deterioro, dando conocimiento de esta circunstancia á la Autoridad respectiva á fin de evitar la pérdida ó menoscabo de su valor, especialmente si fuere en frutos de facil y pronta alteracion.

Art. 11. Las caballerías, ganados y objetos de cualquiera clase que se encontraren perdidos ó abandonados los entregará ó depositará la Guardia civil en la forma y con las precauciones prescritas en el artículo anterior, velándose al efecto, cuando necesario fuere, de la cooperacion de los guardas particulares ó de los colonos circunvecinos.

Art. 12. Los delincuentes y la in-

formacion sumaria ó los partes detallados de los delitos ó faltas serán entregados á los Jueces de partido, ó á los de paz ó Alcaldes ú otras Autoridades ó Tribunales especiales á quienes corresponda el conocimiento de ellos. En caso de duda se entregarán al Alcalde del término mas inmediato, quien cuidará de practicar lo que corresponda.

La Guardia civil, al hacer las denuncias, expresará con exactitud:

1.º El dia, hora, sitio y manera en que el hecho fué ejecutado.

2.º El nombre y apellido y vecindad del actor y sus cómplices, á no ser que hubiese sido imposible indagarlo.

3.º El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales, si los hubiere, y los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado.

4.º Los objetos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

5.º Todos los indicios, vestigios ó circunstancias que puedan contribuir á aclarar el hecho y constituir la prueba del mismo.

Art. 13. La Guardia civil denunciará en la forma prescrita en el artículo anterior:

1.º Todo delito ó falta contra la seguridad personal ó contra la propiedad.

2.º Todo acto por el cual, aunque no se hubiese causado daño á la propiedad rural, se hubiere atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso de sus dueños.

3.º Toda infraccion del Código penal á los reglamentos ó bandos de policia rural, á las leyes y ordenanzas de caza y pesca y animales dañinos, de montes y plantíos, de aguas, y á las de caminos, así generales como vecinales y particulares.

Art. 14. La Guardia civil dará conocimiento inmediatamente á las Autoridades respectivas:

1.º De todo lo que pueda contribuir á la averiguacion de delitos cuyos vestigios ó indicios encuentren en el curso de su servicio, y en general á la policia judicial.

2.º De cualquiera enfermedad epizootica ó contagiosa que aparezca en algun ganado, de lo cual darán tambien conocimiento á los dueños ó mayores de los demás ganados circunvecinos, disponiendo á la vez lo necesario para que el contagiado se mantenga aislado.

3.º De la aparicion ó proximidad de la langosta, dejando señalado cuidadosamente el punto en que posare para ovar.

4.º De cualquiera incendio de edificios, mieses ó arbolados.

5.º De todo acontecimiento que reclame la intervencion de las Autoridades.

Art. 15. La Guardia civil prestará auxilio y proteccion, dentro de las condiciones de su organizacion y disciplina, á los propietarios y colonos que la necesiten, y en general á toda la poblacion rural.

Art. 16. La Guardia civil no tendrá participacion alguna en las multas ó penas pecuniarias que se impusieren á virtud de sus denuncias.

(Se concluirá).

Continúa la RELACION, aprobada por Real orden de 9 de Diciembre de 1845, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de más frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles e Intendentes militares, con arreglo a la Real orden de 6 de Mayo de 1867.

Table with columns: LINEAS, PUNTOS DE ETAPA, KILÓM. entre LAS ETAPAS., NÚM. DE VECINOS DE CADA ETAPA., DISTRITOS A QUE PERTENECEN., OBSERVACIONES. Rows include routes like MADRID A TORRELAGUNA, MADRID A TRILLO, MADRID A LOS BAÑOS DE SACEDON, etc.

Esta carretera y la anterior se unen 3 K. antes de Sepúlveda. A las distancias marcadas para las dos primeras etapas, hay que añadir los 2 K. que Pedraza dista de la carretera, pues aquellas están contadas sobre ésta. Esta línea se separa de la general de Madrid á Burgos en el Molar. Hasta Torija es comun con la carretera de Madrid á Zaragoza. Hasta Matillas se hace el trayecto por el ferro-carril de Zaragoza. Esta línea es comun con la de Madrid á Zaragoza hasta Guadalajara, pudiendo utilizarse el ferro-carril hasta esta ciudad. Esta línea es comun hasta Pancorbo con la de Burgos á Vitoria, pero solo la primera etapa es la misma.